



CSJANTO19-1251
Medellín, abril 29 de 2019

Doctor
EDGAR JOSE RESTREPO VELASQUEZ

Asunto: Acuerdo PSAA11-8716
Tema: Notificación Decisión Vigilancia Judicial **272** de 2019

En relación con la Vigilancia Judicial Administrativa del asunto y que fuere solicitada por Usted el pasado 04-04-19, le informo que por Resolución CSJANTR19-288 y conforme a lo acordado en sesión del 24-04-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso no continuar el trámite administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.

Se anexa Resolución CSJANTR19-288 (29-04-19)

Cordialmente,

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/LSSP
RADICADOS EXTCSJANTVJ19-275/ EXTCSJANT19-3044/ CSJANTO19-1155



RESOLUCION No. CSJANTR19-288
29 de abril de 2019

“Por medio de la cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa **272** de 2019”

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. CONSIDERANDO QUE:

1.1 El Doctor Edgar José Restrepo Velásquez mediante escrito radicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, bajo el código EXTCSJANTVJ19-275 (09-04-19), solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado 2018-00208, de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos-Antioquia, señalando frente al referenciado proceso, entre otras cosas que: *“...Dadas las distancia de Medellín a San Carlos (Oriente Antioqueño), que es e cuatro (4) horas a cuatro (4) horas y media (1/2), ida y regreso que es el mismo tiempo; decidí otorgarle una autorización al señor RAMIRO DE JESÚS MONSALVE HERNÁNDEZ, hijo de mi poderdante, con las siguientes facultades: “para que revise el proceso, solicite fotocopias informales de la actuación que se haya surtido ante su despacho, en el evento que se haya rechazado la demanda retire el expediente.”... El autorizado Ramiro de Jesús Monsalve Hernández, se presentó al Juzgado el día 1° de abril del año 2.019, habiendo recibido dicha autorización el señor Ivan García, y de ipso facto le fue entregado copia del traslado demanda... El Juzgado de conocimiento omitió hacerle entrega de las actuaciones o autos tales como: a) Admisión, b) Inadmisión y lleno de requisitos de que adolecía la demanda; c) rechazo... dicha entidad en este momento me dejó en el limbo jurídico para volver a presentar dicha demanda pues desconozco los motivos por los cuales fue rechazada dicha demanda ...*

(...)

...(R)espetuosamente solicito interponer los buenos oficios de esa Honorable Sala Administrativa para que dicho Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos en cabeza del Señor Juez como titular de dicho despacho y sus demás empleados, en concreto, el Señor Iván García, actúe con más humanismo para con las personas que por cualquier circunstancia requieren los servicios de la Justicia, y así evitar las vías de hecho...y de ser factible que la entrega autorizada al Señor Ramiro de Jesús Monsalve Hernández, sea ordenada por dicha Sala administrativa; según memorial calendado el día 22 de Marzo de 2.019.”

1.2 El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, si bien no encontró clara la solicitud elevada por el Doctor Edgar José Restrepo Velásquez, de forma oficiosa y, ante eventual apertura de vigilancia judicial, mediante oficio CSJANTO19-1155 (10-04-19), solicitó al titular del Juzgado referenciado, información relacionada con la solicitud elevada por el Doctor Restrepo Velásquez.

1.3 El Doctor Gustavo Adolfo Cardona Castro, titular del Despacho requerido (en encargo), mediante oficio 396 del 11-04-19 y radicado en la secretaria de esta Corporación EXTCSJANT19-3044 (22-04-19), ofreció respuesta informando que:

“...El Juzgado luego de efectuar el estudio previo, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, inadmitió la presente acción mediante proveído del 21 de enero de 2019, defectos frente a los cuales no se ofreció ningún pronunciamiento por el extremo proceso activo, lo que ocasionó como lo reza el artículo 90 ibídem, el obligatorio rechazo de la demanda de decisión proferida por esta Judicatura el 1° de Febrero de 2019.

Finalmente ante la solicitud que hiciera el abogado de la demandante a folio 33, se procedió con el retiro de la demanda y le fue entregada a la persona que el mismo autorizó por parte del citador de este Despacho.

Con relación a las quejas que fueran elevadas al citador del Despacho, se advierte que conforme a su constancia secretarial, el expediente no le ha sido negado para su revisión ni a la parte actora ni mucho menos a su abogado, es más si se revisa la autorización, esta apenas fue radicada el 1° de abril de 2019, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto de rechazo...”

2. Pruebas Valoradas.

2.1. El Doctor Edgar José Restrepo Velásquez aportó junto con la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Memorial del 01 de abril de 2019, contentivo de la autorización hecha al señor Ramiro de Jesús Monsalve Hernández dentro del proceso con radicado “2008-15”
- Traslado de la solicitud de demanda con radicado 2018-00208

2.2. El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos-Antioquia, allegó con su contestación, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Auto Interlocutorio Civil 007 del 21 de enero de 2019 por el que se “inadmite demanda”.
- Auto Interlocutorio Civil 026 del 1° de febrero de 2019 con asunto “rechazo demanda”.
- Acta de posesión del Doctor Gustavo Adolfo Cardona Castro como Juez Promiscuo Municipal de San Carlos-Antioquia en encargo, del 04 de abril de 2019.
- Constancia secretarial del 11 de abril de 2019.

3. Conclusiones

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *“la Justicia se administre*

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama” (numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96).

La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se utiliza como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener determinada respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque se estaría violentando los principios de autonomía e independencia que consagra el Art. 5° de la Ley 270 de 1996.

Con referencia a la solicitud elevada ante este Consejo Seccional por el Doctor Edgar José Restrepo Velásquez relacionada con proceso de restitución de bien inmueble que fue adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos-Antioquia, y analizados los argumentos expuestos por el Funcionario requerido y los documentos que fueron anexados, se evidencia que el Despacho se pronunció frente a lo solicitado por el usuario de justicia dentro del proceso 2018-00208 tal y como consta en los Autos Interlocutorios 007 y 026 del 21 de enero y 1° de febrero de 2019, respectivamente, en los que inadmitió y rechazó la solicitud de demanda impetrada, así como se extrae de la constancia secretarial que la solicitud de demanda fue retirada por el autorizado Ramiro de Jesús Monsalve Hernández, objeto de solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, evidencia esta Corporación que el titular del Juzgado vigilado actuó en términos razonables dentro del proceso 2018-00208, máxime que el mismo ya no se encuentra activo, por cuanto por auto interlocutorio 026 del 1° de febrero fue rechazada la solicitud de demanda como se enunció en precedencia.

Ahora, cumple señalar que, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantan las vigilancias judiciales como mecanismos para garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y verificar que las actuaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial cumplan con dichos presupuesto, sin embargo no puede entenderse este mecanismo como una herramienta para impulsar los procesos judiciales o para obtener determinada respuesta de los Jueces y Juezas, ya que éstos ejercen su función en forma autónoma e independiente.

Por lo tanto, se le recuerda al petente que, si existe alguna inconformidad frente a la decisión judicial adoptada, cuenta con los mecanismos de ley y aquellos consagrados en el ordenamiento jurídico, para atacar las decisiones judiciales.

Por último, y teniendo en cuenta que las actuaciones objeto de queja fueron adelantadas desde inclusive, el 01-02-19 y 01-04-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia dispondrá no continuar con el trámite de la presente vigilancia judicial y en firme la decisión, decretará el archivo de las presentes diligencias.

Conforme a lo anterior el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,


RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Abstenerse de continuar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el Doctor Edgar José Restrepo Velásquez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos-Antioquia, con relación al radicado número 2018-00208, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia en sesión ordinaria realizada el 24 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/LSSP
RADICADOS EXTCSJANTVJ19-275/ EXTCSJANT19-3044/ CSJANTO19-1155